

PARANA, 03 MAR 2003

VISTO

La constitución del Consejo Superior Provisorio de esta Universidad; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de su funcionamiento resulta conveniente contar con un Reglamento Interno.

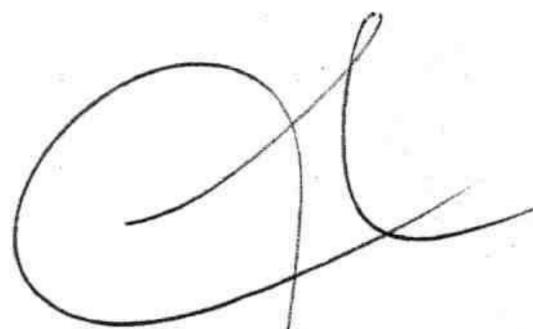
Que el mencionado Consejo Superior Provisorio ha debatido y aprobado uno, en reunión del día 13 de febrero de 2003, tomando como base los vigentes en otras Universidades.

Por ello:

EL RECTOR ORGANIZADOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RIOS
ORDENA

ARTICULO 1°.- Aprobar el **Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Superior Provisorio** de esta Universidad que como Anexo Unico forma parte de la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.



Ing. Agr. AMERICOLUIS GONZALEZ
Rector/Organizador
UNIV. AUT. DE E. RIOS

ANEXO UNICO

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- El Consejo Superior Provisorio sesionara del 1° de febrero al 31 de diciembre y se reunirá una vez por mes, por lo menos, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente en casos de urgencia, por resolución del Rector Organizador, o a solicitud de la cuarta parte de sus miembros.

ARTICULO 2°.- En la primera sesión ordinaria de febrero, el Consejo Superior fijará lugar, día y hora en que deba reunirse, sin perjuicio de las modificaciones o disposiciones correspondientes.

ARTICULO 3°.- Los consejeros serán citados a las sesiones ordinarias, por medio de comunicación fehaciente, con cinco (5) días de anticipación como mínimo, debiendo expresarse en la citación la nómina de asuntos ya incluidos en el Orden del Día y agregarse una nómina de los asuntos girados a las distintas comisiones que pueden resultar incluidos en el mismo.

ARTICULO 4°.- El Cuerpo tendrá quórum con más de la mitad de sus miembros. Pasada media hora de la designada en la citación sin obtenerse el mismo, la sesión quedará diferida, no pudiendo reunirse sino mediante nueva citación.

ARTICULO 5°.- Para registrar la asistencia de los consejeros, se llevará un libro especial, bajo la firma del Secretario, en el que se expresará, en caso de inasistencia, si lo fue o no con aviso. El consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a una sesión, dará aviso al Secretario con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación, siendo reemplazado, automáticamente por el suplente, con previo acuerdo de ambos. Si un consejero no pudiera concurrir a más de tres (3) sesiones consecutivas, deberá solicitar licencia al Consejo Superior Provisorio.

ARTICULO 6°.- El reemplazo del Rector Organizador y de los Decanos será procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo. En el caso del Rector por el Decano de mayor edad y, para el caso de los Decanos, el Consejero Consultivo de mayor edad. El Rector Organizador, los consejeros profesores, estudiantes y administrativos, podrán ser reemplazados en el caso de vacancia de sus cargos o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos (2) meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo Superior también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo.

ARTICULO 7°.- Las sesiones del Consejo Superior serán presididas por el Rector Organizador, o a falta de éste, por el Decano de mayor edad.

ARTICULO 8°.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución votada por las dos terceras (2/3) partes de los consejeros presentes.

ARTICULO 9°.- El Rector Organizador podrá pedir sesión secreta para que el Consejo Superior resuelva en ella si el asunto que la motiva debe o no ser tratada reservadamente. Igual derecho tendrá cualquier consejero, siempre que su moción fuera apoyada por el voto de otros dos.

ARTICULO 10°.- En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo Superior, el secretario del Consejo Superior y los funcionarios que éste autorice.

CAPITULO II

ARTICULO 11°.- Son atribuciones y deberes del Rector Organizador:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Superior.
- b) Dar cuenta de los asuntos entrados
- c) Dirigir los debates de conformidad con este reglamento.
- d) Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden.
- e) Disponer el tratamiento de los asuntos que componen el Orden del Día de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- f) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del Consejo Superior.
- g) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior para ponerlas en su conocimiento.
- h) Citar al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- i) Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría y demás dependencias administrativas del Consejo Superior Provisorio y Rector Organizador .
- j) Observar y hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asigne.

ARTICULO 12°.- Sólo el Rector Organizador o quien el cuerpo designe podrá hablar y comunicar en nombre del Consejo Superior, pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

ARTICULO 13°.- El Rector Organizador sustanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del Consejo Superior, hasta ponerlas en estado de resolución.

CAPITULO III

ARTICULO 14°.- A propuesta del Rector Organizador, el Consejo Superior designará un Secretario. Son obligaciones del mismo:

- Efectuar la grabación de las sesiones
- Confeccionar las actas y organizar las publicaciones que se hicieran por orden del Consejo Superior
- Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el Consejo Superior y firmada por el Rector Organizador.
- Realizar el cómputo de las votaciones.
- Anunciar el resultado de toda votación.
- Actuar como Secretario en las comisiones del Consejo Superior para las que se le designe.
- Llevar la lista de expositores y el control del uso de la palabra.

ARTICULO 15°.- Las actas de las sesiones del Consejo Superior Provisorio deberán expresar:

- a) El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión y el de los que hubieren faltado con aviso o sin él, o con licencia.
- b) El lugar y sitio en que se celebrare la sesión y la hora de apertura.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta de la reunión anterior.
- ch) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se hayan dado cuenta, su distribución, brevemente los debates generados y cualquier resolución que se hubiese tomado.
- d) La resolución del Consejo Superior en cada asunto tratado.
- e) La hora en que se levante la sesión.

De lo manifestado en las reuniones se grabará y luego se dejará constancia sucinta en el cuerpo del acta del orden y forma de discusión de cada asunto, con determinación de los consejeros que tomaron parte de ella y de los fundamentos principales que hubiesen aducido. No podrá ser borrada la grabación del acta correspondiente hasta su aprobación, salvo que, a pedido expreso de los consejeros, se fije una fecha posterior.

En los casos que expresamente lo determine el Consejo Superior o alguna de sus miembros se podrá transcribir la versión textual de lo grabado y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

La transcripción de la versión textual de lo grabado deberá ser aprobada en la misma sesión y no con posterioridad a ella.

CAPITULO IV

ARTICULO 16°.- El Consejo Superior Provisorio, en los casos que estime conveniente o en aquellos no previstos en el presente reglamento, podrá nombrar o autorizar al Rector Organizador para que nombre comisiones transitorias a efectos de que los consideren. En el mismo acto determinará si dichas comisiones dictaminarán por sí o lo harán por intermedio de una o algunas de las comisiones permanentes.

ARTICULO 17°.- El Consejo Superior Provisorio podrá constituirse en comisión para atender determinados asuntos, requiriéndose para ello voto favorable de por lo menos dos tercios (2/3) de los consejeros presentes.

CAPITULO V

ARTICULO 18°.- Cualquier consejero, podrá presentar un pedido de informe al Rector Organizador a los secretarios de Rectorado, sobre cualquier aspecto que haga a la marcha de la Universidad. Los pedidos de informe se presentarán por escrito con una concreta descripción de los puntos que interesa el solicitante y serán firmadas por el autor, debiendo ser incluidos en la primera sesión del Consejo Superior cuya convocatoria sea posterior a la recepción del pedido.

ARTICULO 19°.- El solo apoyo de otro consejero dará curso a todo pedido de informe, salvo que el Consejo Superior Provisorio, por mayoría de por lo menos dos tercios de los consejeros presentes, determine la improcedencia de aquél, en cuyo caso, será archivado dejándose constancia en el acta.

ARTICULO 20°.- Según lo solicite el consejero que hace el pedido, la contestación será escrita o verbal. En el caso de contestaciones escritas, se remitirá un ejemplar al consejero que hizo el pedido y en la primera reunión siguiente se dará cuenta al Consejo Superior, reservándose otro ejemplar en Secretaría para consulta de los demás consejeros. Si la contestación fuera verbal, todos los consejeros podrán solicitar aclaraciones al informe en la reunión en que aquélla se

Q

produzca. Si el Rector Organizador o el Secretario al que se le hace un pedido de informes verbal lo solicita y el Consejo Superior Provisorio lo autoriza, la exposición podrá hacerse en la misma en que dio curso favorable al pedido.

CAPITULO VI

ARTICULO 21°.- Una vez reunido el número de consejeros requeridos por el Artículo 4° de este reglamento, para formar quórum, el Rector Organizador declarará abierta la sesión. En tal oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior, la cual, si no fuera observada ni corregida, quedará aprobada y será firmada por el Rector Organizador y por los Consejeros presentes.

ARTICULO 22°.- El Rector Organizador dará cuenta, de los asuntos entrados en el siguiente orden:

- a) Las comunicaciones recibidas.
- b) Las peticiones o asuntos particulares que hubieren entrado.
- c) Los proyectos recibidos y que no se hubieran girado directamente a comisión.
- ch) Los pedidos de informes al Rector Organizador.
- d) Los asuntos despachados por las comisiones, calificados de trámite urgente.
- e) Los asuntos despachados por las comisiones, calificados de trámite preferente.
- f) Los asuntos despachados por las comisiones, calificados de trámite normal.
- g) Los informes del Rector Organizador.

El Consejo Superior Provisorio, por simple mayoría, podrá adelantar la oportunidad para la recepción de los informes del Rector Organizador.

La lectura del temario podrá ser sustituida por la distribución entre todos los consejeros presentes de su versión escrita.

ARTICULO 23°.- Los asuntos serán considerados por el Consejo Superior en el orden indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 24°.- De los asuntos indicados en los incisos a), b) y c) del Artículo 22° de este reglamento, previa su lectura, el Consejo Superior sólo podrá disponer su pase a comisión o a su archivo y, en su caso, difusión, salvo que con la mayoría necesaria aprobara su tratamiento sobre tablas o constituirse en comisión.

Los pedidos de informes mencionados en el inciso ch) del Artículo 22° de este reglamento, serán objeto del trámite sumario que prevé el los Artículos 19° y 20° del mismo.

ARTICULO 25°.- Dentro de cada calificación enunciada en los incisos d), e) y f) del Artículo 22° del presente reglamento, los asuntos serán informados por las comisiones y considerados por el Consejo Superior Provisorio en el orden en que las comisiones estén enunciadas en la convocatoria. Dentro de cada calificación, por simple mayoría, el Consejo Superior podrá alterar el orden de tratamiento de los despachos de las distintas comisiones.

CAPÍTULO VII

ARTICULO 26°.- Los consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán siempre al Rector Organizador o al Consejo Superior Provisorio en general.

ARTICULO 27°.- Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga uso de la palabra, al menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Rector Organizador y consentimiento del orador. En todos los casos se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 28°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo Superior Provisorio, previa moción de orden correspondiente o indicación del Rector Organizador, cuando se hubiere agotado el Orden del Día o la hora fuese avanzada.

ARTICULO 29°.- Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector Organizador, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo Superior, en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

ARTICULO 30°.- La palabra será concedida a los consejeros en el orden que lo soliciten:

ARTICULO 31°.- Se requerirá la aprobación de por lo menos dos tercios (2/3) de los consejeros presentes para que el debate pueda continuar libremente.

CAPITULO VIII

ARTICULO 32°.- Todo asunto deberá ser tratado con despacho de comisión, salvo resolución aprobada por lo menos por dos tercios (2/3) de los consejeros presentes, sea que se formule moción sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre planes de estudios, designación de profesores ordinarios o que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de comisiones.

ARTICULO 33°.- Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo Superior sin despacho de comisión será sometido a dos (2) discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

ARTICULO 34°.- Para la discusión en general de un proyecto o asunto el Consejo Superior Provisorio, luego de constituido en sesión, se limitará a votar se aprueba o no el proyecto en general.

ARTICULO 35°.- Cerrado el debate, se pondrá a consideración en general el despacho único o el producido por la mayoría de la comisión, según el caso. Si éste no fuese aprobado, se pondrán a votación el o los despachos de minoría que se limiten a aconsejar la desaprobación del proyecto. Si ninguno de los despachos en sentido afirmativo al proyecto obtuviese la mayoría, se concluye la discusión sobre él. En caso contrario, se pasará a la discusión en particular.

ARTICULO 36°.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 37°.- En la discusión en particular deberá guardarse la pertinencia al tema, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTICULO 38°.- La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período. Los artículos o períodos ya aprobados, sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por los Artículos 44° y 45° de este reglamento.

ARTICULO 39°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro y otros artículos que sustituyan totalmente el que se estuviera discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

ARTICULO 40°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, si un consejero solicita y ningún otro se opone, los proyectos podrán ser votados simultáneamente en general y en particular, quedando en el caso de obtener la mayoría necesaria, íntegramente aprobados.

CAPITULO IX

ARTICULO 41°.- Es moción de modificación del Orden del Día, toda proposición que tenga por objeto agregar un asunto no previsto o alterar el orden que según este reglamento corresponde, anticipando en la misma sesión el tratamiento de algún punto previsto. La aprobación de esta moción no implica obviar el tratamiento en comisión, si correspondiere, para lo cual deberá aprobarse posteriormente la moción de preferencia o de sobre tablas.

ARTICULO 42°.- Es moción de preferencia toda moción que tenga por objeto anticipar el momento que, con arreglo al reglamento, corresponda tratar un asunto. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, será tratado en la reunión siguiente, tenga o no despacho de comisión.

ARTICULO 43°.- Es moción de sobre tablas, toda proposición que tenga por objeto obtener que un asunto se trate sin el despacho de la comisión en el plenario.

ARTICULO 44°.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Consejo Superior Provisorio, sea en general o particular. Las mociones de reconsideración podrán ser tratadas inmediatamente de formuladas.

ARTICULO 45°.- Todas las mociones indicadas en el presente capítulo, requerirán para su aprobación el voto favorable de por lo menos dos tercios (2/3) de los consejeros presentes.

CAPITULO X

ARTICULO 46°.- Constituye moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate.
- ch) Que se pase al Orden del Día.
- d) Que el orador está fuera de la cuestión.
- e) Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
- f) Que pase a comisión, o vuelva a ésta, el asunto en discusión.
- g) Que el Consejo Superior se constituya en comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo asunto, aún el que estuviera en debate según el orden de la enumeración precedente.

Las comprendidas en los apartados a), b) y c) se pondrán a votación sin discusiones, las restantes serán objeto de un debate breve, en el que cada exposición no superará los dos minutos y cada consejero podrá hacer uso de la palabra una (1) sola vez, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos (2) veces.

CAPÍTULO XI

ARTICULO 47°.- Las votaciones del Consejo Superior Provisorio serán nominales o por signos. Se hará votación nominal siempre que lo requiera el Rector Organizador cualquier consejero.

ARTICULO 48°.- En las votaciones por signos, se dejará constancia en actas de la aprobación del proyecto, significando ello que obtuvo la mayoría. Si la votación hubiera sido unánime y algún consejero lo pidiera, también se dejará constancia de ello en actas. En los casos en que se requieran mayorías especiales, se dejará constancia en actas de que se obtuvo o no la necesaria.

ARTICULO 49°.- En las votaciones nominales se dejará constancia en actas de la nómina de los consejeros que emitieron el voto afirmativo y de quienes lo hicieron en sentido contrario.

ARTICULO 50°.- El consejero podrá abstenerse de votar, fundamentando la misma. Todo consejero tendrá derecho a fundamentar su voto. De las abstenciones y de los fundamentos de los votos emitidos, se dejará constancia en el acta.

ARTICULO 51°.- En caso de empate sucesivo, se dejará constancia en acta que en dos votaciones sucesivas se produjo tal situación y se consignará el sentido del voto del Rector Organizador, quien también podrá fundamentarlo antes de emitirlo.

ARTICULO 52°.- Salvo la consideración en general, toda votación se limitará a un solo y determinado artículo, proposición o período. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por parte, si así lo solicitara cualquier consejero. La votación se reducirá a la afirmativa o negativa en los términos en que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.

ARTICULO 53°.- Para las resoluciones del Consejo Superior Provisorio se requerirá simple mayoría, salvo los casos en que el Estatuto o el presente reglamento exijan mayorías especiales.

ARTICULO 54°.- Si se suscitaren dudas acerca del resultado de una votación, se repetirá la misma.

CAPITULO XII

ARTICULO 55°.- El Consejo Superior Provisorio dicta ordenanzas cuando se sancionan un conjunto de preceptos de carácter general y permanente y resoluciones, cuando falla o se pronuncia en definitiva sobre cualquier asunto o cuestión.

ARTICULO 56°.- Las disposiciones de este reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener la correspondiente tramitación regular.

ARTICULO 57°.- Cualquier modificación que se efectúa con relación al presente deberá insertarse en el cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTICULO 58°.- Si surgiere alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de las disposiciones de este reglamento, será resuelto por el Consejo Superior Provisorio, previa consideración.

A